

Hoy doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 17 de febrero del año que avanza, a las 15:35 horas escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído adiado el 11 de febrero del presente año dentro del término legal; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°	158424089001 2020-00062-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	AUBÍN DE YAVÉ HUERTAS CHACÓN.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO AUTO.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS Y O.

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Sería del caso proceder a decidir el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado el once de febrero del año que avanza por medio del cual se rechazó la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, invocada por el ciudadano Aubín de Yavé Huertas Chacón, para la sucesión de sus padres Francisco Huertas Cruz y Catalina Chacón de Huertas (Q.E.P.D.), demanda dirigida contra los herederos indeterminados de la ciudadana **Soledad Cruz**, quien funge como titular de derechos reales del predio de mayor extensión identificado con la dirección **CARRERA 6 5-43-51**, ubicado en el perímetro urbano de ésta localidad, dentro del cual se localiza el de menor objeto de la pertenencia deprecada.

Esta Juzgadora, en uso de los poderes y facultades enmarcados en el artículo 42 del C.G.P; procede a ejercer el control de legalidad sobre el trámite adelantado, para tal efecto, se procederá a revisar sumariamente los siguientes:

Antecedentes

A través de apoderado judicial, el ciudadano Aubín de Yavé Huertas Chacón, quien actúa para la sucesión de sus difuntos padres Francisco Huertas Cruz y Catalina

Chacón de Huertas (Q.E.P.D.), instauró demanda declarativa verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre una parte del predio denominado en registro CARRERA 6 5-43-51, ubicado en el perímetro urbano de esta localidad, identificado con folio inmobiliario N° 090-11626. Tal como lo manifiesta el representate judicial en sus escritos.

Como pruebas documentales adjunta:

1. Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria **N° 090-11626**; donde aparece el código catastral N° **01-014-006**, dirección **CARRERA 6 5-43-51.**
2. Certificado catastral Nacional N° 7173-205931-15211-0, donde se consigna como número **predial 01-00-00-00-0026-0028-0-00-00-0000, y matrícula inmobiliaria N° 090-5323,** correspondiente a la **dirección C 5 6 47 51**
3. Paz y Salvo impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal de Umbita Boyacá, donde aparece el número catastral 01-00-0026-0028-000, correspondiente al predio cuya **dirección es C 5 6 47 51.**

De lo anterior se colige que los datos consignados por el apoderado sobre el predio de mayor extensión carecen de una clara y completa especificación, individualización y ubicación que permitan a éste Juzgado establecer su nomenclatura e identificación plena del mismo, pues de los documentos aportados se deduce la existencia de dos direcciones (**C 5 6 47 51 y CARRERA 6 5-43-51,**

De igual forma, no existe certeza sobre su verdadero número de folio de matrícula inmobiliaria; nótese que del Certificado Catastral Nacional N° 7173-205931-15211-0, se consigna como número predial 01-00-00-00-0026-0028-0-00-00-0000, y matrícula inmobiliaria N° 090-5323, contrario a lo aducido por el representate legal; como quiera que el mismo expresa en sendas ocasiones que el No. predial **predial 01-00-00-00-0026-0028-0-00-00-0000, es el correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 090-11626** y de la observación de los documentos que reposan como anexos fácilmente se puede establecer que no corresponden como quiera que:

1. **El folio de matrícula No. 090-00626, corresponde al Código Catastral No. 01-014-006 y a la dirección Carrera 6. 5-43-51.**
2. **El certificado catastral nacional frente al No. predial 01-00-00-00-0026-0028-0-00-00-0000, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria N° 090-5323 y a la dirección C 5 6 47 51.**
3. **El recibo de tesorería Municipal corresponde al predial 01-00-00-00-0026-0028-0-00-00-0000, y la dirección C 5 6 47 51.**

Las anteriores inconsistencias determinan que no corresponde los datos plasmados en el cuerpo de la demanda y la subsanación no corresponde a la demostrada documentalmente, como quiera que al hacer un estudio detallada con respecto a la documentación que anexa en la subsanación y el cuerpo de la demanda se encuentran inconsistencias frente a las situaciones antes descritas y las cuales me

permiso recordar no determinan la plena individualización e identificación del predio objeto a usucapir. Recordemos entonces que de la dirección C 5 6 47 51 figura como folio de matrícula inmobiliaria el N° 090-5323 y el número **predial 01-00-00-00-0026-0028-0-00-00-0000**, en tanto que en la demanda se expresa como tal el folio de matrícula N° 090-11626 como si fuese el correspondiente al número catastral **predial 01-00-00-00-0026-0028-0-00-00-0000**, por consiguiente de la documentación aportada se establece **que frete al folio de matrícula No.090-11626 corresponde es el código catastral el No. 01-014-006**, situación contraria a la expresada por el representante judicial.

Consideraciones:

El derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales conocedores de la controversia, exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos; implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente, entraña siempre la oportunidad de ventilar en Los estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos.

Ésta Juzgadora, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, considera útil y pertinente dejar sin valor y sin efecto el proveído adiado el once (11) de febrero del presente año, y en su lugar proceder; conforme a las premisas establecidas en el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P; a concederle el plazo improrrogable de cinco (5) días a la actora, para que aclare y precise cual es la verdadera identificación frente al folio de matrícula, código catastral y correcta identificación con respecto a la nomenclatura; para de esa manera poder establecer la legal y correcta individualización y ubicación del predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el predio objeto a usucapir. tales datos deberán coincidir en cuanto al correcto número de matrícula inmobiliaria, código catastral y nomenclatura.

Ahora, frente a la solicitud implorada en el escrito subsanatorio de oficiar al IGAC, a fin de obtener el Certificado Nacional catastral del predio N° 01-00-0026-0029-000, que corresponde al predio del cual se pretende en pertenencia una porción, identificado con folio de matrícula N° 090-11626, ésta juzgadora considera útil pertinente solicitar el referido documento, aclarando desde ya al apoderado que el anterior número catastral no coincide con el anunciado en la demanda, pues como se indicó, se anunció en el libelo como tal el N° 01-00-0026-0028-000.

Por último, se procederá a requerir al apoderado de la actora, para que aporte los documentos tendientes a establecer una correcta individualización e identificación del predio objeto a usucapir en su parte correspondiente. Determinando con total precisión cual es el de mayor extensión y cuan es la parte objeto a usucapir.

En virtud de lo anterior, en aras de dar plenas garantías procesales a las partes respecto al derecho de acceder a la administración de justicia, requiriendo a la actora para que en el plazo improrrogable de cinco (5) días so pena de rechazo, aporte la documentación y realice las aclaraciones correspondientes tendientes a individualizar e identificar plenamente al predio; por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y sin efecto el auto de fecha 11 de febrero del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la actora para que dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación que del presente proveído se realice, proceda a aclarar y precisar cuál es la verdadera ubicación (nomenclatura) del predio de mayor extensión, numero catastral y folio de matrícula. dentro del cual se localiza el predio de menor extensión objeto de la usucapión.

TERCERO: Dentro del mismo plazo, deberá indicar con cual número predial se identifica el predio de mayor extensión; advirtiendo que tales datos deberán coincidir con el número de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: Aporte los documentos necesarios a fin de probar los datos frente a la identificación de lo solicitado.

QUINTO: Ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de cinco días y a costa de la actora, alleguen para el presente asunto, el Certificado Nacional del predio N° 01-00-0026-0029-000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 016 FIJADO HOY 15-04-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--

j01P E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ed6d6733f22bf6c21ea7069f5372c631b4ba7e6ba62b3e51f8911452a6a0a0

Documento generado en 14/04/2021 04:35:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**